



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasó a Despacho del Señor Juez la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes de la abogada GLORIA STELLA MARROQUIN TRIANA, quien representa los intereses de la parte demandante, identificada con la C.C. 30.344.395. portadora de la T.P 199.373 del CS de la J., verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.
SECRETARIA**

RADICADO 170014003009-2021-00271-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la señora **Mariana Pardo Polo**, a través de apoderada, en contra del señor **Jesús Alberto Rayo Martínez**.

Depreca la señora Pardo Polo se libre orden de apremio en su favor y en contra del señor Rayo Martínez, ello con ocasión de la suscripción de la letra de cambio adosada al juicio y por valor de \$300.000 más los respectivos réditos.

Auscultado el instrumento cambiario en el cual se cimienta la acción se colige que el señor Jesús Alberto Rayo Martínez se obligó a cancelar la referida suma el día 28 de diciembre de 2020, sin indicarse la persona beneficiaria o titular del derecho cambiario; luego no existe una legitimación para el ejercicio del derecho literal y autónomo conforme a las previsiones del artículo 619 del CoCo.

Nótese como la letra de cambio tiene un espacio en blanco en relación con la persona a la cual debe hacerse el pago, por tanto, no se subsumen los presupuestos del artículo 671 del CoCo para entender que la suma de dinero debe ser cancelada en la forma indicada en la demanda.

Aunado con lo anterior, y de manera consecencial, se trasgrede lo previsto en el artículo 422 del CGP, pues el documento arribado no puede



tenerse como un título ejecutivo en favor de la demandante, por ende, el despacho se abstendrá de librar la orden ejecutiva imprecada.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas **RESUELVE:**

Primero.- Abstenerse de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por la señora **Mariana Pardo Polo** en contra del señor **Jesús Alberto Rayo Martínez**, por lo expuesto en la motiva.

Segundo.- Se reconoce personería procesal a la doctora Gloria Stella Marroquín Triana, para que actúe conforme al poder conferido.

TERCERO.- En firme la decisión, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación: **09af9f523330b7ff52edbff7eba6b1e10316992dedb0f64976621ed220fbfe5**
Documento generado en 11/05/2021 02:02:39 PM